

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 588 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2005, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3820 DE 2004-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 3820 de 2004.

**ANTECEDENTES**

La actuación administrativa se inició por queja radicada el 15 de mayo de 2004 por la señora Consuelo Pulido Osorio, en razón a la instalación de una puerta por parte del administrador que está afectando a la propietaria del apartamento 501 (Fl.1).

Que en visita técnica realizada por parte del arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes al predio de la Avenida 116 No. 13 – 22 se indicó en el informe técnico: “(...) al momento de la visita se observa que se trata de un predio esquinero de mayor extensión, edificio de apartamento Aquimin de seis plantas al ingresar al apartamento 501 dúplex, este cuenta con área de terraza de uso exclusivo. Al costado occidental de esta se habilitó una vano y una puerta metálica de acceso al cuarto de máquinas del ascensor y al piso quinto con salida sobre el muro exterior que colinda con parte de la misma terraza de uso exclusivo del apt 501 (...)” (Fl.2).

El 31 de mayo de 2004, mediante auto de apertura, se avoca conocimiento por presunta infracción al Régimen de Obras Ley 388 de 1997, respecto al inmueble ubicado en la Avenida 116-No. 13 – 22 (Fl.4).

Que mediante Resolución 588 del 23 de diciembre de 2005, este Despacho resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo y construcción al Edificio Aquimin, representado legalmente por Jorge Enrique Vásquez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.995.756, por la intervención adelantada en el inmueble ubicado en la Avenida 116 No. 13 – 22 costado occidente de la terraza del apartamento 501. Así mismo, impuso la sanción de demolición, concediendo un plazo de treinta (30) días (Fls.18 a 20). Contra la citada decisión no se interpusieron recursos, la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2006.

Que el arquitecto Fabio Ayala Santamaría, profesional de apoyo adscrito a esta dependencia, el 7 de octubre de 2010 realizó visita técnica de verificación ocular al predio ubicado en Avenida 116 No. 13 – 22, en la que indicó: “(...) dado que no fue autorizado el ingreso por el punto fijo a la zona donde se encuentra el cuarto de máquinas, no fue posible determinar si ya fue cerrada la puerta de ingreso a dicho sector ni constatar la servidumbre de visita sobre el apartamento 501 (...)”, adicionalmente se observa en el concepto técnico que el inmueble objeto de la presente actuación no infringe la normatividad aplicable al espacio público (Fl.44), por lo tanto, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria.

Que desde la firmeza de la Resolución 588 del 23 de diciembre de 2005, sucedida el 11 de diciembre de 2006 hasta hoy, han transcurrido 13 años y 11 meses, lo que encaja en el elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución, además teniendo en cuenta que luego de la firmeza el acto estaba sometido a un plazo de 30 días luego de los cuales se debe hacer el cómputo de los 5 años, que en el presente caso, se cumple con el presupuesto.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Que este Despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa



1 FEB 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 588/05, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3820 DE 2004- RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

bajo estudio, por cuanto así lo permiten las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

*“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”*

*“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”*

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que la actuación administrativa tuvo como procedimiento aplicable el contenido de los artículos 99, el inciso 3 del artículo 103 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto Reglamentario 1600 de 2005 y el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este Despacho profirió la Resolución 588 del 23 de diciembre de 2005, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria, los cuales vencieron el 11 de diciembre de 2011, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 588 del 23 de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 588/05, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 3820 DE 2004- RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.  
5. Cuando pierdan vigencia”.  
(Subrayado fuera del texto).

Es de advertir que, en los actos de ejecución no proceden recursos de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 588 del 23 de diciembre de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** ARCHIVAR el expediente 3820 de 2004, correspondiente al predio ubicado en la Avenida 116 No. 13 – 22 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 3:** NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces del Edificio Aquimin, para lo cual enviar citación a la Avenida 116 No. 13 – 22 de Bogotá D.C., y al agente del ministerio público.

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *RMB*  
Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *CH*  
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (1). *CA*  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho. *WAC*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

**PERSONERIA LOCAL DE USAQUÉN** \_\_\_\_\_